



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

Constancia: Dejo constancia que el presente asunto, se encontraba en términos de ejecutoria de auto que dispuso la notificación por conducta concluyente de la ejecutada y el término de traslado le empezada a correr a partir del día 6 del mes y año que avanzan; sin embargo y como quiera que se allegó en la fecha indicada, memorial por la parte actora, recorriendo el traslado de la solicitud de devolución inmediata de un vehículo que fue objeto de medidas cautelares; en coordinación con la Juez, como quiera que se trata de un trámite urgente que debe ser resuelto con prontitud por tratarse de medidas; se ingresa el expediente a Despacho, desde la fecha indicada, para que se sirva proveer lo pertinente, quedando **el término de los diez (10) días de traslado suspendido, hasta que se notifique la providencia que en este sentido se profiera**, de conformidad con lo regulado en el artículo 118 #5 del CGP. Sevilla Valle, Octubre 06 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1544

Ocho (08) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: TODO MADERAS Y MISCELANEA
REP. LEGAL JULIO CESAR HENAO MIRA
EJECUTADA: FAINORI GRANADA MARIN
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00157-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver de plano la petición que obra en el plenario, la cual fue radicada por una tercera ajena al proceso, en este caso, la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, quien actúa en nombre propio en ejercicio de su profesión de abogada, pedimento que está relacionado con la devolución inmediata del vehículo automotor de marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2012 con placa KCZ-604, inmovilizado el día sábado 25 de septiembre de la presente calenda por el cuerpo de Policía Nacional del Municipio de Sevilla Valle y otros que se derivan de allí.

II. ANTECEDENTES

El Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por cumplirse los requisitos legales para ello. Dentro de las medidas cautelares se ordenó el embargo y posterior secuestro **de la posesión** que ejerce la demandada señora **FAINORI GRANADA MARIN (C.C 29.814.217)**, sobre el bien mueble, vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, clase VEHICULO, automóvil CARROCERIA HATCH BACK, línea SPARK, color PLATA BRILLANTE,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.
modelo 2012.

Como ya se había indicado en auto anterior, la inmovilización del referido vehículo, se surtió el 25 de Septiembre del año 2021, según obra en el informe arriado por la Policía, sobre lo cual se halla pendiente resolver esta petición, para continuar el trámite respectivo.

III. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, lo que se pretende embargar y secuestrar dentro de esta causa ejecutiva, por parte del demandante, no es la propiedad del vehículo en cabeza de su respectivo titular, que como lo indica el artículo 593 #1 del CGP, tal medida está sujeta a su respectivo registro; si no por el contrario, en el caso bajo estudio, **nos encontramos frente al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que detenta la ejecutada sobre el mencionado vehículo.**

Si bien es cierto, la tercera interesada está solicitando la devolución inmediata del citado vehículo, ello no es posible legalmente, mientras no se disponga el levantamiento de la medida que pesa sobre él, en tal virtud es pertinente para resolver de fondo este asunto, traer a colación la normatividad que regula dicha materia, ya que la interesada en su calidad de abogada debe conocer claramente que las cosas en derecho como se hacen se deshacen; por tanto, no procede la devolución y entrega de un bien al interesado, mientras no exista orden de levantamiento de las medidas dispuestas para el bien.

Por ello, sobre levantamiento de las medidas, relacionadas con el embargo y secuestro, el Código General del Proceso ha previsto en su artículo 597 de manera taxativa, los casos en los que la ley permite tal actuación *-levantamiento de medidas cautelares-* y el presente asunto, no encuadra en ninguno de los casos allí estipulados.

No obstante lo anterior, dicha normativa en su numeral 8, prevé la oportunidad en este sentido, para quienes consideren y demuestren tener la posesión material de los bienes embargados y secuestrados, a través de un trámite especial; cabe aclarar que la citada norma, se desarrolla en concordancia con lo regulado en el artículo 596 *Ibíd*em, que trata sobre las oposiciones a la diligencia de secuestro, a la que además se le aplican las normas pertinentes en relación con la entrega de bienes consagradas en el artículo 309 *Ibíd*em; todo lo cual requiere e implica un trámite legalmente establecido.

Ahora, como es bien sabido, el embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro y de bienes no sujetos a registro, en estos últimos casos, cuando se trata de medidas que recaen sobre la posesión que detenta el demandado sobre los bienes que persigue el acreedor, entre otros, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida.

Sobre la norma que regula las medidas de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, al tenor de dicha regulación, es claro que el ejecutante puede pedir con su demanda el decreto de tales medidas, sobre los bienes del accionado, sujetos o no a registro y tratándose de bienes muebles, el artículo 593#3 de la misma codificación procesal, prevé que el embargo se consuma mediante su secuestro.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

En el caso concreto, se pudo verificar que a la fecha de esta providencia, no se halla perfeccionada la medida cautelar ordenada por el Despacho, por cuanto no se ha practicado la diligencia de secuestro sobre el vehículo aprehendido.

De la situación actual indicada anteriormente, deriva claramente que la solicitud, no se ajusta a lo preceptuado en las normas referidas, toda vez que la tercera interesada en la devolución del referido vehículo, si bien ha acreditado ser la titular del mismo; no es menos cierto que las medidas fueron debida y legalmente decretadas, por cumplir los requisitos legales para ello, ya que la parte ejecutante arrimó al plenario la prueba sumaria correspondiente a dos declaraciones extraprocesales que cumplían los presupuestos legales para el fin señalado y que daban cuenta de los actos de señora y dueña que ejerce la ejecutada sobre el automotor retenido.

Así las cosas, en consonancia con lo anterior, se tiene que a la fecha no es legalmente procedente, el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el vehículo en mención y por tanto, no es posible disponer su entrega, ya que este no es el espacio procesal para ello, por ende la petente, no se encuentra dentro del término legal, para intervenir dentro del proceso, como lo dispone el citado compendio procesal, ya que como se señaló en líneas precedentes, hasta el momento no se ha consumado la medida con la diligencia de secuestro.

Entonces, de acuerdo con lo hasta aquí señalado, es claro para esta instancia, que la solicitud realizada por la señora AURA CRISTINA VILLEGAS GRANADA, se halla fuera del término legal establecido dentro de nuestras normas procedimental que rige la material para dar inicio al trámite correspondiente y resolver el asunto en cuestión, previa valoración y análisis de las pruebas que se aporten para ello.

Sirve de histrión en la decisión que aquí se toma, lo preceptuado en el artículo 13 de la obra civil adjetiva que prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas y sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

En este sentido ha indicado la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia, que como toda función del Estado, **la función de administrar justicia está subordinada al imperio del derecho, lo cual implica que solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas positivas que vinculan a los servidores públicos encargados de cumplirlas. Dichos servidores tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia¹.

En este orden de ideas y conforme con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, está claro y así lo ha dispuesto la máxima autoridad en materia de tutelas, que al ciudadano se le debe **asegurar a lo largo de cualquier proceso, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho**².

¹ Sentencia t-230-17

² Sentencia T-001 de 1993 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

En conclusión, itera esta operadora judicial, que al amparo de los sustentos procesales esgrimidos en el presente proveído, la solicitud de devolución inmediata del plurimencionado vehículo, es improcedente, por tanto, no está llamada a prosperar, ya que como se indicó no es la oportunidad procesal para ello, y por los demás motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión.

Así las cosas y con fundamento en las consideraciones esbozadas, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de devolución inmediata del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas KCZ-604, exponiendo sus argumentos y arrojando pruebas de los mismos, para los fines indicados en relación con el mencionado vehículo, que alega es de su propiedad, de acuerdo con los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INDICAR a la parte ejecutada que el término de traslado de los diez (10) días que tiene para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tiene, se halla **suspendido desde el 06 de Octubre de 2021 fecha en que ingresó el expediente a Despacho, para resolver lo pertinente y hasta que se notifique por estados esta providencia, en todo caso al día siguiente, empezará a correr dicho término.** Art. 118 inciso 5 CGP.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia, conforme lo estipula el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 135 DEL 08_ DE OCTUBRE DE 2021
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Car
E-mail

8583
[.gov.co](mailto:8583@goV.CO)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00157-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: TODO MADERAS Y MISCELANEA. Vs Demandada: FAINORI GRANADA MARIN.

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fc31ee2b94c9ffec0471d6961620b24d46f866f684b5c9ddc7095a134d6ada

Documento generado en 08/10/2021 01:22:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle